

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-616/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TU AYUDA FINANCIERA S.A., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su representante legal, en contra de los señores **MARÍA DEL SOCORRO SANABRIA MONGUI** y **ANDRES FELIPE MORALES SANABRIA** para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el pagaré que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **MARÍA DEL SOCORRO SANABRIA MONGUI** y **ANDRES FELIPE MORALES SANABRIA** y a favor de **TU AYUDA FINANCIERA S.A** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 1'056.273=) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré N° 2509 objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 08 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo autorizado.

B. CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 171.846,08=) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados entre el día 07 de febrero de 2021 y hasta el día 07 de septiembre de 2021.

C. DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 10.530,16=) M/CTE por concepto del seguro de vida HDI SEGUROS S.A, entre el día 07 de febrero de 2021 y hasta el día 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de los demandados **MARÍA DEL SOCORRO SANABRIA MONGUI**, esto es, socorrosanabria1977@gmail.com, y **ANDRÉS FELIPE MORALES SANABRIA**, esto es, killerbanarig@gmail.com, se ordena a través de la secretaria de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2º del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a su representante legal la abogada, **ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA**.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **159** QUE SE FIJÓ EL DIA: 05 DE OCTUBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA